



SUP-JE-255/2021

Actor: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Responsable: Tribunal Electoral de Morelos.

Tema: Incumplimiento de una sentencia local y resoluciones incidentales

Hechos

Solicitud del OPLE

El 10/marzo, el OPLE de Morelos solicitó al Congreso local, como al gobernador y a la Secretaría de Hacienda local una ampliación presupuestal por \$1,781,300.79, para pagar la pensión por jubilación de Juan Antonio Valdez Rodríguez, exfuncionario de dicho instituto.

Sentencia principal

La Secretaría de Hacienda local y el gobernador negaron lo solicitado y el Congreso fue omiso en responder; por tanto, el OPLE promovió juicio electoral ante el Tribunal de Morelos y éste ordenó, entre otros, **al Congreso local analizar la solicitud de ampliación presupuestal.**

Acuerdo plenario

El 18/agosto, el Tribunal local acordó requerir al Congreso, a través del vicepresidente de la Mesa Directiva, vinculando a la Comisión de Hacienda para que, en el plazo de 48 horas, a partir de la notificación del acuerdo se pronunciara sobre la ampliación presupuestal.

Informe

Ese mismo día, el director jurídico del Congreso remitió al Tribunal local el Dictamen de la Comisión de Hacienda, en el que determinó que no podía llevar a cabo la discusión de la ampliación presupuestal al no estar acompañada de una iniciativa de reforma con modificación al presupuesto de egresos del estado.

Cumplimiento de sentencia

El 15/octubre, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia por parte del Congreso local, derivado de que la Comisión de Hacienda ya se había pronunciado de la solicitud de ampliación presupuestal.

Consideraciones

El OPLE controvierte el acuerdo plenario de 15 de octubre porque considera que la sentencia de fondo y la resolución incidental de 18 de abril no se han cumplido.

Se debe revocar el acuerdo impugnado porque en la sentencia principal el Tribunal local determinó que quien debía pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presupuestal era el pleno del Congreso local, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

De las constancias del expediente se advierte que, el dos de agosto la Comisión de Hacienda determinó declarar improcedente la ampliación presupuestal solicitada por el OPLE.

En atención a esa determinación el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia de mérito, a pesar de que no era el pleno del Congreso el que estaba emitiendo esa determinación.

Por tanto, si el Tribunal local tuvo por cumplidas la sentencia de mérito y las resoluciones incidentales a partir de que la Comisión de Hacienda declaró improcedente la solicitud de ampliación presupuestal solicitada por el OPLE, esa determinación es incorrecta

En ese sentido, es evidente que, no se debió tener por cumplida la sentencia de mérito, porque hasta la fecha el pleno del Congreso local no se ha pronunciado en los términos que quedaron establecidos en la sentencia principal.

Conclusión: Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-255/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **revoca** la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionada con el cumplimiento de una sentencia local.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACION PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo plenario emitido el quince de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos relativo al cumplimiento de la sentencia TEEM/JE/04/2021-2
Congreso local:	Congreso del Estado de Morelos
Comisión de Hacienda:	Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Gobernador:	Gobernador del Estado de Morelos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE/parte actora:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Hacienda:	Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal de Morelos:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de ampliación presupuestal. El diez de marzo², el OPLE solicitó tanto al Congreso local, como al Gobierno de Morelos una

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia y Erica Amézquita Delgado.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

ampliación presupuestal por \$1,781,300.79, para el pago de la pensión por jubilación de Juan Antonio Valdez Rodríguez, exfuncionario del Instituto local.

2. Primera respuesta a la solicitud. En respuesta a dicha solicitud, la Secretaría de Hacienda informó al OPLE que no era posible atender su solicitud.

3. Sentencia principal. El OPLE impugnó la negativa de atender su solicitud, respecto de lo cual, el veintiocho de abril, el Tribunal local vinculó al Gobernador, a la Secretaría de Hacienda y al Congreso local a que la valoraran³.

4. Primer acuerdo plenario. El dieciséis de junio, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que declaró el cumplimiento de la sentencia por lo que hace al gobernador y la Secretaría de Hacienda, derivado de que estas autoridades ya habían dado respuesta a la solicitud del OPLE.

Por otra parte, el Tribunal responsable tuvo al Congreso local en vías de cumplimiento de la sentencia principal⁴, y lo vinculó para que emitiera un dictamen fundado y motivado sobre la aludida solicitud de ampliación presupuestaria.

5. Segundo acuerdo plenario. El dieciocho de agosto, el Tribunal local tuvo al Congreso local incumpliendo la sentencia principal y el acuerdo plenario precisado en el numeral 4 que antecede.

En este sentido, el Tribunal local requirió al Congreso local para que se pronunciara sobre la solicitud del OPLE respecto a la citada ampliación presupuestal, para tal efecto, también vinculó a la Comisión de Hacienda.

6. Informe del director jurídico del Congreso local. Ese mismo día, el director jurídico del Congreso local remitió al Tribunal local el dictamen

³ Emitida en el expediente TEEM/JE/04/2021-2.

⁴ En la sentencia de treinta de junio, emitida en el juicio electoral SUP-JE-177/2021, esta Sala Superior, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo plenario.



de dos de agosto, en que la Comisión de Hacienda determinó que no podía llevar a cabo la discusión de la ampliación presupuestal al no estar acompañada de una iniciativa de reforma con modificación al presupuesto de egresos del estado.

7. Cumplimiento de sentencia. El quince de octubre, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia por parte del Congreso local, derivado de que la Comisión de Hacienda ya se había pronunciado de la solicitud de ampliación presupuestal.

8. Juicio electoral. Inconforme, el diecinueve de octubre, el OPLE impugnó el acuerdo anterior.

9. Turno. En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-255/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y, al no haber trámite pendiente por desahogar cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque la controversia se vincula con la ampliación del presupuesto que reclama el Instituto local, lo cual se relaciona con la presunta afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución a los órganos electorales en las entidades federativas, y ello pone en riesgo su funcionamiento y operatividad⁵.

⁵ Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución general; 164 y 169 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. JUSTIFICACION PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los asuntos, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta que se determine alguna cuestión distinta. En este sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

IV. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral reúne los requisitos de procedencia⁷ como se precisa enseguida.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella la parte actora precisa la calidad con la que comparece; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos; la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se cumple el presente requisito, ya que el acto impugnado se notificó al OPLE el quince de octubre y este presentó su demanda el diecinueve siguiente, de ahí que sea evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁸.

3. Legitimación y personería. El juicio electoral se interpuso por parte legítima toda vez que, quien promueve es el OPLE, a través de su consejera presidenta, en defensa de su autonomía e independencia.

Aunado a que Mireya Gally Jordá tiene la personería suficiente, al tratarse de la consejera presidenta del OPLE y su representante legal⁹.

⁶ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme lo previsto en el artículo 8, apartado 1 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 7, apartado 2.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



4. Interés jurídico. Se satisface este requisito en la medida que, el OPLE pretende se revoque el acuerdo impugnado y se determine que es procedente la solicitud de ampliación presupuestal, porque la negativa de esta, desde su perspectiva, afecta su autonomía e independencia.

5. Definitividad. Se tiene por colmada, al no existir otro medio de impugnación que hacer valer previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **revocar** el acuerdo impugnado, porque el Tribunal local determinó, en la sentencia principal, que quien debía pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presupuestal planteada por el OPLE era el pleno del Congreso local, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

2. Justificación

A fin de evidenciar que se debe revocar el acuerdo impugnado, en primer lugar, se precisará el contexto de la controversia y luego se expondrán las razones por las que se considera que fue incorrecto el estudio realizado por el Tribunal local respecto al cumplimiento de la sentencia local.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la sentencia principal el Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó al **Congreso local** analizar la solicitud de ampliación presupuestal solicitada por el OPLE, para lo cual podría requerir la documentación necesaria.

Con relación al cumplimiento de esa sentencia, el Tribunal local emitió diversos acuerdos plenarios, en los términos siguientes:

i) En el acuerdo plenario de dieciséis de junio, el Tribunal local resolvió tener **en vías de cumplimiento la sentencia principal**, por lo que **vinculó al Congreso** local para que, a la brevedad, **emitiera un dictamen fundado y motivado** sobre la solicitud de ampliación presupuestaria del OPLE.

ii) En el acuerdo plenario de dieciocho de agosto, el Tribunal local señaló que el **Congreso local no había cumplido la sentencia principal y lo ordenado en el acuerdo plenario de dieciséis de junio**, por lo que le ordenó que se pronunciara sobre la ampliación presupuestal solicitada.

iii) Finalmente, el quince de octubre, mediante resolución incidental el Tribunal local **tuvo por cumplida** la sentencia principal y el acuerdo plenario de dieciocho de agosto.

Ello en atención a que la Comisión de Hacienda del citado Congreso había emitido el dictamen en el que declaró improcedente la solicitud de ampliación presupuestal del OPLE, **sin que tal dictamen se sometiera a la consideración del pleno del Congreso para pronunciarse al respecto**.

Esta resolución incidental es precisamente el acto controvertido en el presente asunto.

¿Qué argumenta el OPLE?

Plantea que es erróneo que el Tribunal local decrete el cumplimiento de la sentencia principal y el acuerdo plenario de dieciocho de agosto a partir del pronunciamiento de la Comisión de Hacienda.

Ello porque, a quien se vinculó en esas determinaciones para analizar la solicitud de ampliación de presupuesto fue al pleno del Congreso local.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Debe revocarse el acuerdo impugnado porque en la sentencia



principal el Tribunal local determinó que el órgano que debía pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presupuestal planteada por el OPLE era el pleno del Congreso local, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

En efecto de las constancias que obran en el expediente se advierte que, el dos de agosto la Comisión de Hacienda del citado órgano legislativo determinó declarar improcedente la ampliación presupuestal solicitada por el OPLE debido a que este no acompañó una iniciativa de reforma con modificación al presupuesto de egresos del estado.

Posteriormente, en atención a esa determinación de la Comisión de Hacienda, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia de mérito y la resolución incidental de dieciocho de agosto, a pesar de que no era el pleno del Congreso el que estaba emitiendo esa determinación.

En ese sentido, tomando en consideración que en la sentencia principal el Tribunal local ordenó al Congreso local pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presupuestal del OPLE y, en el acuerdo impugnado el referido Tribunal tuvo por cumplida la sentencia a partir del pronunciamiento de una Comisión del Congreso, para esta Sala Superior es evidente entonces que, no se debe tener por cumplida la sentencia de mérito.

Ello es así, porque como se precisó, el Tribunal de Morelos vinculó directamente al pleno del Congreso local a emitir un pronunciamiento final sobre la solicitud de ampliación presupuestal, lo cual, tal y como se desprende del expediente no ha sucedido.

En efecto, como se advierte de lo previsto en los artículos 53 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 51 del Reglamento de ese poder legislativo, los dictámenes de las comisiones deben ser sometidos al Pleno del Congreso para su aprobación.

Por tanto, si hasta la fecha el pleno del Congreso local no se ha pronunciado en los términos que quedaron establecidos en la sentencia principal, en consecuencia, no se ha dado cumplimiento a la misma y, tampoco a las resoluciones incidentales de dieciséis de junio y dieciocho de agosto.

Por lo tanto, **es incorrecto que el Tribunal local determinara tener por cumplidas las referidas resoluciones** a partir de un pronunciamiento de una Comisión del Congreso y no, de una determinación del pleno del referido órgano legislativo.

Finalmente, no pasa desapercibido que el OPLE argumenta en su demanda, que no le corresponde enviar al Congreso local la iniciativa de reforma al presupuesto de egresos en la que se precise la partida presupuestal en que se tomarán los recursos para la ampliación presupuestal solicitada, sino que le corresponde al gobernador y Secretaría de Hacienda local.

Al respecto dado que, con dicho argumento el OPLE también pretende evidenciar el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal local deberá pronunciarse de dicho planteamiento, al momento de emitir la resolución respectiva.

3. Conclusión.

En consecuencia, derivado de que, a la fecha el Congreso local no se ha pronunciado respecto de la solicitud de ampliación presupuestal en los términos señalados en la sentencia principal y las distintas resoluciones incidentales del Tribunal local, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y declararlo en vías de cumplimiento y **ordenar** al Tribunal local que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento de sus sentencias.

Por lo expuesto y fundado, se



VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución incidental impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.